



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA
EXPEDIENTE:	50001 33 33 001 2018 00508 00

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el Despacho sobre la medida cautelar impetrada por la parte demandante, en la que solicita se decrete la Suspensión Provisional del acto acusado de nulidad, esto es el Acuerdo N° 12 del 25 de septiembre de 2018, por medio del cual el Concejo Municipal de San Juan de Arama, faculta al alcalde para celebrar contratos suscribir convenios y realizar alianzas (folio 10 al 12).

2. Antecedentes:

El Departamento del Meta, por conducto de apoderada judicial presentó demanda a través del medio de control de Nulidad, con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo N° 12 del 25 de septiembre de 2018 "Por el cual se autoriza al alcalde municipal de San Juan de Arama- Meta para celebrar contratos, suscribir convenios y realizar alianzas"

Por auto del 25 de febrero de 2019 (folios 19), se admitió el presente medio de control, así mismo, en providencia de la misma fecha, se corrió traslado por el termino de cinco (5) días, a las demás partes procesales de la solicitud de suspensión del acto acusado (folio 20).

La notificación del auto que dispuso el traslado de la solicitud de medida cautelar se surtió el 5 de marzo de los corrientes (folio 22).

3. De la Solicitud de Medida Cautelar:

La parte demandante pretende con fundamento en el artículo 231 del C.P.A.C.A, se decrete la suspensión provisional del Acuerdo N° 12 del 25 de septiembre de 2018, por cuanto en él se autoriza *pro tempore* al Alcalde de San Juan de Arama, para celebrar contratos, convenios y realizar las alianzas a que haya lugar por el término de 100 días calendarios contados a partir de su publicación esto es el 26 de septiembre de 2018, pues con ello se está limitando el ejercicio de la actividad contractual del Alcalde, ya que si bien es cierto corresponde a los Concejos Municipales autorizarlos para celebrar contratos conforme al artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política, dicha autorización no puede limitar en el tiempo su capacidad contractual, pues esta facultad les fue otorgada a los Alcaldes directamente en el artículo 11 numeral 3 literal b) de la ley 80 de 1993, sin establecer límites temporales al ejercicio de la competencia para contratar.

Agregó que sólo en aquellos casos en que la misma ley lo dispone, se requiere excepcionalmente la autorización del Concejo Municipal para contratar por parte del Alcalde, como en aquellos contratos de empréstitos, que comprometan vigencias futuras, enajenación y compraventa de bienes inmuebles, enajenación de activos, acciones y cuotas partes, concesiones y demás que determine la ley, razón por la cual considera que el acto administrativo acusado es ilegal e inconstitucional.

4. De la contestación a la Solicitud de Medida Cautelar:

El municipio demandado dentro del término de traslado de la solicitud de medida cautelar,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

solicita se niega la misma por improcedente, pues el acto demandado estuvo vigente por 100 días calendario contados a partir de su publicación esto es el 26 de septiembre de 2018, y para el momento en que se instauró la presente demanda el acto ya había perdido su fuerza de ejecutoria, por lo que no resulta factible jurídicamente suspender los efectos de un decreto que no se encuentra vigente (folios 29 al 32)

5. Consideraciones.

El artículo 231 del CPACA, prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, entre otras, la suspensión provisional de los actos administrativos, así:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)" (Subrayado por el Despacho)

De la norma transcrita se concluye que para que proceda la suspensión provisional, la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, debe surgir del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa - Sección Quinta, en pronunciamiento del 24 de enero de 2013, con ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló¹:

"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud." (Subrayado por el Despacho)

En otro pronunciamiento, el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso administrativo - Sección Primera, en providencia del 25 de junio de 2015², indicó:

"En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite"³. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad

¹ Sentencia N° 11001-03-28-000-2012-00071-00

² Radicación núm.: 11001032400020150016300 – Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA

³ GONZALEZ REY, Sergio. "Comentario a los artículos 229-241 CPACA", en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa⁴. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia" (Subrayado por el Despacho)

De lo anterior, se puede concluir, que los argumentos esbozados por el Juez al momento de pronunciarse sobre una medida cautelar, si bien analiza la normatividad invocada como trasgredida y las pruebas allegadas por el solicitante, es un estudio preliminar que no presupone un prejuzgamiento, ni mucho menos un condicionamiento para emitir fallo, pues esta no influye en la decisión final.

Por otro lado, se hace necesario indicar que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, en sentencia del 24 de mayo de 2018, radicado N° 47001-23-33-000-2017-00191-02, Consejero Ponente: Rocío Araújo Oñate, unifico su criterio en el sentido de disponer que el juez contencioso puede inhibirse de fallar determinado asunto por sustracción de materia, concluyendo que solo lo puede hacer mientras el acto administrativo demandado no hubiera producido algún efecto, por el contrario si el acto produjo efectos la autoridad judicial debe realizar un estudio de fondo sobre su legalidad, a pesar de que al momento de expedir la sentencia ya no esté produciendo ningún efecto, así:

"Teniendo en cuenta los pronunciamientos judiciales de esta alta corporación, resulta imperativo terminar el proceso en la etapa inicial, cuando se pretenda la nulidad de un acto electoral o administrativo que ha sido despojado de sus efectos y que por tal circunstancia jamás produjo efectos jurídicos dado que, la razón de ser del proceso desaparece puesto que no tiene materia que controlar dado que en su vigencia no surtió efectos, conllevando con ello a que la decisión en uno u otro caso no redunde en la salvaguarda de los derechos ciudadanos.

(...)

Por otra parte y si el acto acusado produjo efectos y no se encuentra vigente, el juez contencioso administrativo aún en el evento en que haya sido retirado del ordenamiento jurídico, mantiene su competencia para conocer de su legalidad porque, su exclusión jurídica impide que el acto se aplique hacia el futuro, empero, no desvirtúa la presunción de legalidad que sirvió de sustento para producir los efectos jurídicos que se dieron cuando el acto tuvo eficacia.

Por lo anterior, un acto administrativo retirado del ordenamiento jurídico que produjo efectos jurídicos en el tiempo y en el espacio es susceptible de control por la jurisdicción contencioso administrativa, quien formalmente decidirá si dicho acto excluido fue expedido en su momento observando los elementos de validez: competencia, objeto, forma, causa y finalidad. De esta manera, no podría configurarse la denominada sustracción de materia y se impone por parte del operador judicial su resolución de fondo en la sentencia." (Negrilla y subrayado por el Despacho)

En el presente asunto correspondería confrontar el contenido del acto acusado, esto es, el Acuerdo N° 12 del 25 de septiembre de 2018, con las normas superiores invocadas como infringidas, sin embargo, ha operado la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo acusado, al configurarse la causal prevista en el numeral 5 del artículo 91 del CPACA⁵, pues las facultades especiales conferidas por el Concejo Municipal al Alcalde de San Juan de Arama -

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁵ Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: (...) 5. Cuando pierdan vigencia"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Meta, para celebrar contratos y convenios, estuvieron vigentes desde el 26 de septiembre de 2018, día de su publicación (folio 15) hasta el 3 de enero de 2019, calenda en que se cumplieron los 100 días calendario de vigencia, siendo evidente que a la fecha ya no se encuentra produciendo efectos jurídicos, como lo sostiene la parte demandada.

Sin embargo, para determinar si el acto administrativo acusado mientras estuvo vigente produjo efectos jurídicos, resulta necesario contar con los elementos de prueba que permitan constatar si en virtud del mismo el Alcalde del municipio demandado procedió a celebrar algún tipo de contrato o convenio, de lo cual no obra prueba en el expediente, no siendo procedente en esas condiciones suspender una decisión que no produjo efectos jurídicos o por lo menos no está demostrado.

Bajo los anteriores argumentos, se negará la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, toda vez que las pruebas aportadas con la demanda no son suficientes para determinar si éste produjo efectos jurídicos durante su vigencia.

Finalmente, en razón a que el término de traslado de la contestación de la demanda se suspendió en virtud a que el expediente ingresó al Despacho a fin de pronunciarse sobre la medida cautelar, el mismo se reanudara a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional impetrada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REANUDAR, el término de traslado de la demanda a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, como se indicó en precedencia.

TERCERO: Previamente a reconocerle personería jurídica al Dr. German Muñoz Murcia, se le requiere, para que aporte los documentos que acrediten la calidad con que dice actuar el señor Agapito González Medina.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 12 del 27 de marzo de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--